

BOLETIN

DEI.

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año X

Montevideo, Abril de 1913

N.º 102

Convención Sanitaria con el Reino de Italia

Entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Italia, se ajustó y firmó, por los respectivos Plenipotenciarios, en Roma, el 4 de mayo de 1914, una Convención que tiene por objeto reglamentar las medidas y previsiones tendientes a evitar la importación de la peste bubónica, el cólera asiático y la fiebre amarilla.

El texto, en español, de dicha Convención, es como sigue:

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay y Su Majestad el Rey de Italia, con el objeto de estipular una Convención sanitaria que sirva para evitar la importación en los respectivos países, de la peste bubónica, del cólera asiático y de la fiebre amarilla, sin aportar perjuicios al comercio y a la navegación, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay a Su Excelencia don Rufino T. Domínguez, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Italia.

Su Majestad el Rey de Italia a Su Excelencia el Marqués Antonino di San Giuliano, Caballero de la Orden Suprema de la SS. Annunziata, Senador del Reino, Su Ministro de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Cada uno de los dos Gobiernos se compromete a notificar inmediatamente al otro, toda aparición, en su territorio, de la peste bubónica, del cólera o de la fiebre amarilla, acompañando o haciendo seguir la notificación de informaciones circunstanciadas sobre:

- 1.º El lugar donde ha aparecido la enfermedad;
- 2.º Fecha de su aparición, origen y forma;
- 3.º El número de casos comprobados y el de defunciones;
- 4.º Extensión de la o de las circunscripciones invadidas;
- 5.º En cuanto a la peste: la existencia de una epizootia pestosa o de una insólita mortandad de ratas;
- 6.º En cuanto a la fiebre amarilla: la existencia del *stegomya calopus*;
- 7.º Las medidas inmediatamente adoptadas.

Después, semanalmente, se enviarán informaciones detalladas sobre la marcha de la epidemia.

Artículo II

Las notificaciones e informaciones de que se habla en el artículo 1.º, serán dirigidas a la agencia diplomática en la capital del país contaminado.

Los dos Gobiernos se comprometen igualmente a comunicarse, a la brevedad posible, todas las modificaciones de leyes, reglamentos y ordenanzas sanitarias generales, así como todas las nuevas disposiciones legales, reglamentos y ordenanzas generales relativas a la lucha contra las enfermedades contagiosas.

Artículo III

Cada uno de los dos Gobiernos contratantes, se obliga, a:

- A) Hacer obligatoria, en el propio territorio, la denuncia de los casos de peste, cólera o fiebre amarilla;
- B) Informarse sobre toda mortalidad insólita de ratas en los puertos marítimos y fluviales;
- C) Adoptar medidas eficaces:

- 1.º Para impedir el embarque de personas que hayan estado en contacto con enfermos o que presenten síntomas de peste, cólera o fiebre amarilla;
- 2.º En caso de peste o de cólera, para impedir la exportación de las mercaderías u objetos contaminados y que no hubieran sido previamente desinfectados en tierra, bajo la vigilancia de la autoridad sanitaria gubernamental;
- 3.º Para impedir, en caso de peste, el embarque de ratas;
- 4.º En caso de cólera, para asegurar que el agua potable sea pura;
- 5.º En caso de fiebre amarilla, para impedir el embarque de mosquitos;

D) Confiar la vigilancia sanitaria de la nave a un médico funcionario, según los términos de los sucesivos artículos XIII, XIV y XV.

Artículo IV

La notificación de un primer caso de peste, cólera o fiebre amarilla comprobado en el territorio de uno de los dos países, no da al Gobierno del otro país derecho a considerar o tratar como contaminada la localidad donde el caso se hubiera manifestado.

No se podrá considerar y tratar como contaminada una localidad, sino cuando se hubiesen manifestado varios casos de cólera o fiebre amarilla no importados o que los casos de cólera comprobados, más allá de la vecindad del o de los primeros casos, probaran que no se ha podido circunscribir la propagación de la enfermedad al lugar donde ha aparecido.

Artículo V

Las medidas que cada Gobierno creyera oportuno adoptar, según los artículos siguientes, no podrán aplicarse sino a las procedencias de las localidades contaminadas, la extensión de las cuales será determinada sobre la base de las informaciones previstas en el N.º 4 del artículo 1.º. Cada Gobierno se compromete, a este respecto, a suministrar los datos necesarios con la mayor precisión.

Artículo VI

No podrá adoptarse medida alguna contra las procedencias de una circunscripción contaminada si la partida se hubiese verificado, por lo menos, cinco días antes del comienzo de la epidemia.

Dejará de ser considerada como contaminada una circunscripción después de la declaración oficial:

- 1.º De que no se ha comprobado ningún nuevo caso o ningún fallecimiento por peste o cólera después de cinco días — y de seis para la fiebre amarilla — desde el aislamiento, muerte o curación del último enfermo;
- 2.º De que han sido ejecutadas todas las desinfecciones necesarias; además, en caso de peste, de que fueron tomadas todas las medidas contra las ratas y, en caso de fiebre amarilla, que fueron adoptadas las medidas contra los mosquitos.

Artículo VII

Los dos Gobiernos contratantes convienen en considerar:

- A) *Indemne* el buque procedente de un puerto comprendido en una localidad contaminada de uno de los dos países o en el cual se hayan embarcado personas provenientes de una localidad contaminada, siempre que no haya tenido a bordo, ni durante la travesía, ni a la llegada, defunciones o casos de peste, cólera o fiebre amarilla.
- B) *Infectado* el buque de cualquier procedencia que tuviera a bordo, a su arribo, peste, cólera o fiebre amarilla, o que hubiera tenido casos de alguna de estas enfermedades durante la travesía.

Artículo VIII

Los buques *indemnes* son admitidos en libre plática. La autoridad sanitaria del puerto de llegada sólo podrá prescribir las siguientes medidas;

- 1.º Visita médica;
- 2.º Desinfección de la ropa blanca sucia, de los efectos de uso y de otros objetos de la tripulación o de los pasajeros, en el caso de que razones especiales, resultantes de circunstancias comprobadas a bordo, diesen motivo para considerarlos contaminados;
- 3.º Vigilancia (1) de los pasajeros y miembros de la tripulación, que no podrá exceder de cinco días, contados desde la fecha en que el buque ha salido del puerto contaminado, si se trata de peste o de cólera, y de seis días, si se trata de fiebre amarilla.

Artículo IX

Los buques *infectados* serán sometidos al régimen siguiente:

- 1.º Visita médica;
- 2.º Los enfermos serán desembarcados y aislados;
- 3.º Las demás personas serán, en cuanto sea posible, desembarcadas y sometidas, a contar desde la llegada, sea a una observación (2), sea a una vigilancia, que no excederá de cinco días si se trata de cólera o de peste, y de seis días si se trata de fiebre amarilla. En caso de cólera y siempre que el plazo de cinco días no sea excedido, la autoridad sanitaria puede proceder al examen bacteriológico en la medida necesaria;
- 4.º La ropa blanca sucia y los objetos de la tripulación y de los pasajeros serán desinfectados toda vez que la autoridad sanitaria del puerto tuviera razones especiales para considerarlos contaminados;
- 5.º El buque será sometido a desinfección total o parcial a juicio de la autoridad sanitaria del puerto.

Además:

- A) En caso de cólera, si el agua potable de a bordo es considerada como sospechosa, será desinfectada y

(1) Por «vigilancia» se entiende: que los pasajeros no son aislados, que obtienen en seguida la libre plática: pero son señalados a la autoridad de las diversas localidades a donde se dirigen, para ser sometidos a una visita médica a fin de comprobar su estado de salud.

(2) Por «observación» se entiende: aislamiento de pasajeros, sea a bordo de un buque o sea una estación sanitaria, antes de que obtenga la libre plática.

reemplazada por agua de buena calidad; la autoridad sanitaria podrá también prohibir el derramamiento en el puerto de las aguas de sentina (water ballast) que no hayan sido previamente desinfectadas, así como de las deyecciones humanas y aguas servidas del buque, salvo previa desinfección;

B) En caso de peste, la destrucción de las ratas del buque será efectuada sea antes, sea después de la descarga de las estibas, evitando, en lo posible, deteriorar las mercaderías, máquinas y objetos de metal (tôles). Esta operación será efectuada con el aparato Clayton u otro, del cual los Gobiernos contrayentes reconocan, de acuerdo, la eficacia;

C) En caso de fiebre amarilla, los buques deberán fondear a no menos de 200 metros de la costa, y, si es posible, se procederá a bordo a la exterminación de los mosquitos antes de la descarga de las mercaderías.

Si la destrucción de los mosquitos no fuera posible, se adoptarán todas las medidas necesarias a fin de evitar que el personal empleado en la descarga sea infectado.

Los gastos para la aplicación de este artículo, son a cargo de las Compañías de navegación, dentro de los límites establecidos en las tarifas oficiales, publicadas anticipadamente.

Artículo X

Los buques *indemnes*, aún cuando no procedan de una localidad contaminada de peste, que tuvieran a bordo ratas reconocidamente apestadas, o en los cuales se comprobara una mortalidad insólita de ratas, serán sometidos al mismo tratamiento que los buques *indemnes* procedentes de una localidad contaminada de peste, y, además, a la destrucción de las ratas, a efectuarse en las condiciones indicadas en el artículo IX B).

Artículo XI

No son considerados como procedentes de un puerto contaminado los buques que a la salida de uno de los dos países,

o durante la travesía, hubieran tocado un puerto contaminado, sin haber estado en comunicación con la tierra firme, y habiendo desembarcado solamente pasajeros y sus equipajes, así como la valija postal, o embarcado tan sólo la valija postal.

Si se trata de fiebre amarilla, el buque debe, además, ser mantenido alejado, en lo posible, de las costas, por lo menos, a 200 metros.

Las medidas profilácticas eventuales efectuadas en un puerto intermediario, no perteneciente a ninguno de los dos países, contra el cólera, fiebre amarilla y peste, no excluyen el derecho de someter el buque a las mismas operaciones a la llegada.

Artículo XII

Las mercaderías procedentes de un puerto contaminado no serán rechazadas.

No podrán tampoco ser sometidas a desinfección, excepto el caso en que deban juzgarse contaminadas por razones especiales, deducidas de circunstancias comprobadas a bordo.

Sin embargo, en caso de peste o de cólera, las mercaderías u objetos enumerados más adelante (aunque vengan en forma de encomiendas postales) podrán ser sometidos a la desinfección y aún puede ser prohibida su importación:

- A) Los efectos de uso personal y doméstico no nuevos (ropa blanca usada, prendas de vestir usadas, ropa de cama, etcétera);
- B) Los trapos. Son, sin embargo, exceptuados en cuanto al cólera, los trapos, cuando hayan sido comprimidos hidráulicamente en balas ligadas con aros metálicos y transportados, como mercaderías, en grandes partidas. Las cartas y correspondencias, libros, impresos, periódicos, papeles comerciales, etc., no están sometidos a ninguna restricción ni desinfección.

Artículo XIII

Los dos Gobiernos contratantes se obligan a dispensar de la visita médica de rigor y de la desinfección de la ropa blanca, efectos de uso, etc., a los buques *indemnes* procedentes de los puertos de cada uno de los dos países, que tengan a bordo

un médico funcionario gubernamental, especialmente comisionado por el país de procedencia. Durante el viaje deben practicarse las desinfecciones necesarias, para cuyo efecto, cada buque tendrá uno o más aparatos de desinfección (estufas) y suficientes instalaciones para la aplicación a bordo de todas las medidas profilácticas. Las estufas deben ser munidas de los correspondientes aparatos registradores.

Artículo XIV

Las declaraciones en forma oficial de los Comisarios Reales sobre los buques procedentes de Italia, y las registradas por ellos en el diario sanitario y en el diario de viaje sobre las condiciones sanitarias a bordo, en el momento de la partida y durante la travesía, serán aceptadas y harán plena fe ante las autoridades sanitarias en los puertos de llegada de la República Oriental del Uruguay.

Igual tratamiento será usado en los puertos italianos con los buques provenientes del Uruguay, que tengan a bordo funcionarios sanitarios en las mismas condiciones.

Artículo XV

Cada Gobierno se compromete a asegurarse de la competencia de los Comisarios Regios italianos, o de los Inspectores Sanitarios de los buques uruguayos, en higiene naval, policía sanitaria, microscopía, bacteriología aplicada a la higiene, y clínica de las enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo XVI

Los dos Gobiernos se reservan el derecho de adoptar medidas especiales, respecto de los buques en malas condiciones higiénicas, o de los buques sobrecargados. Sin embargo, no podrán ser considerados como sobrecargados los buques de emigrantes, procedentes de un puerto italiano, que tengan a bordo un Comisario Real para la emigración, cuando estos barcos posean a bordo las instalaciones previstas por las leyes italianas y las uruguayas sobre emigración, así como los aparatos registradores de las estufas, de que se habla en el artículo XIII, y el número de pasajeros y emigrantes existentes a bordo no exceda el máximo previsto en dichas leyes.

Artículo XVII

Los dos Gobiernos contratantes reconocen como válidas las medidas aplicadas a los buques en cada uno de los dos países, siempre que sean certificadas por documento oficial y que llenen los requisitos de los artículos XIII, XIV y XV. En estas medidas debe ser comprendida la destrucción de las ratas, la que es obligatoria para todos los buques que hacen un servicio regular entre los puertos de ambos países. Esta destrucción de ratas deberá ser efectuada, por lo menos, una vez cada seis meses.

Las autoridades de los puertos, en cada uno de los dos países, deben expedir al Capitán, al Armador o a su Agente siempre que le fuera requerido, un certificado que indique la naturaleza de las medidas y las razones por las que hubiesen sido aplicadas.

Artículo XVIII

Los dos Gobiernos contratantes reconocen que de la presente Convención no se deriva ingerencia alguna, para uno u otro, sobre la dirección que cualquiera de ellos adopte para el establecimiento, organización y aplicación de las medidas de profilaxis, en el interior del propio territorio.

Artículo XIX

Los buques que no llenen todas las prescripciones contempladas en la presente Convención, no podrán gozar de las ventajas que se derivan de ella.

Artículo XX

La duración de la presente Convención será de tres años. En caso de que no fuera denunciada seis meses antes de su expiración, por uno de los dos Gobiernos contratantes, será considerada como prorrogada por otro período de tres años.

La presente Convención será ratificada dentro de los seis meses subsiguientes a la firma y entrará en vigor inmediatamente después.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecha en Roma, en doble original, cada uno en idioma italiano y español, el 4 de mayo de 1914.

(L. S.) RUFINO T. DOMÍNGUEZ.

(L. S.) A. DI SAN GIULIANO.

NOTA.—Esta Convención, que, como lo hemos dicho, se firmó en Roma el 4 de mayo de 1914, fué ratificada por el Presidente de la República Oriental del Uruguay el 28 de julio de 1914; ratificada por el Rey de Italia el 29 de julio de 1914; canjeadas las ratificaciones en Roma el 30 de noviembre de 1914 y promulgada en Montevideo el 19 de enero de 1915.

La difteria en Treinta y Tres

Comunicación del Inspector de Higiene

El Consejo Nacional de Higiene ha recibido del Inspector Departamental de Treinta y Tres, la siguiente comunicación relacionada con las denuncias respecto al desarrollo de una epidemia de difteria en la 5.^a sección de aquel departamento:

Treinta y Tres, 6 de abril de 1915.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene, doctor Alfredo Vidal y Fuentes.

Dando cumplimiento a las disposiciones del señor Presidente, transmitidas por su telegrama de fecha 30 del mes ppdo., me trasladé a la zona de la 5.^a sección de este departamento, que se suponía estaba en plena epidemia de difteria.

La zona mencionada se halla situada a 45 kilómetros de la capital del departamento, y tiene por centro un pequeño pueblo llamado "María Isabel" en las proximidades de la "Isla de la Patrulla".

En dicho pueblo recorrí la mayor parte de los ranchos que lo constituyen, comprobando la existencia de 51 casos de en-